

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1052** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 01075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante documentación allegada bajo el **Radicado Interno No. 013998 de 26 de septiembre** la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.** solicita viabilidad para remoción de terreno para llevar a cabo el proyecto Plaza Campestre Centro Comercial. Para ello, anexó la siguiente información:

- Certificado de tradición del lote vigente.
- Certificado de cámara de comercio vigente y fotocopia cedula del Gerente.
- Certificado de tradición.
- Certificado de uso de suelo.
- Coordenadas del polígono.

Detalles sobre la cobertura vegetal.

- Descripción y planta arquitectónica del proyecto.
- Factibilidad del servicio de triple A

Fotografía del Terreno.

- Plan de Manejo Ambiental

Que, posteriormente, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 014173 de 29 de septiembre de 2016**, la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.** presenta información adicional referente a lo siguiente:

- Fotocopia certificado de secretaria de Desarrollo territorial de Puerto Colombia de disposición final de material (Medano).
- Fotocopia Certificación de alineamiento N°246-16 expedido por la secretaria de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.

Que, revisada la documentación allegada, esta Corporación mediante **Auto 000996 de 21 de octubre de 2016**, "Por medio del cual se acoge una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica en el predio donde se pretende realizar la nivelación y movimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

tierra para el proyecto denominado "Plaza Campestre" ubicado en el municipio de Puerto Colombia" efectivamente se dio inicio al trámite solicitado.

Que, una vez evaluada la documentación allegada, por parte del personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se solicitó mediante el **Auto 00071 del 26 de enero 2017**, notificado el día 01 de febrero de 2017, la siguiente información y/o documentación:

- Presentar un estudio hidrológico o de manejo de escorrentías pluviales, donde se describan la localización de sumideros y el manejo que se le dará a las aguas que ingresan al predio, las cuales serán modificadas y pueden generar impactos negativos en los vecinos que reciben dichas aguas o comentes.
- Presentar el cronograma de trabajo para realizar dicha nivelación, como también la descripción de la disposición de los materiales RCD (Residuos de construcción y demolición) que pueda generar la obra o el proyecto.
- • Presentar la Licencia de Construcción aprobada por la entidad competente.
- • Presentar medidas de manejo ambiental adecuadas para el control de las emisiones de material particulado, teniendo en cuenta que se realiza la construcción sobre unos suelos donde predomina el Medano suelto y que también las brisas son fuertes en el sector.

Que, finalmente, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No 00948 de 03 de febrero de 2017**, la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, presentó los requerimientos solicitados. En consecuencia, esta Corporación con base en lo plasmado en el **Informe Técnico 212 del 30 de marzo de 2017**, emite la **Resolución 240 del 05 de abril de 2017**, notificada el 06 de abril de 2017, mediante la cual se resuelve autorizar la nivelación para el proyecto mencionado, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar la realización de una nivelación y adecuación del terreno, a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.** identificada con NIT: 900.968.925-7., Representada Legalmente proveído, para el desarrollo del proyecto "Plaza Campestre Centro Comercial", ubicado en la carrera

30 N°2C-118 villa campestre, Puerto Colombia - Atlántico, conforme lo establecen los diseños y las especificaciones técnicas presentadas

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.** identificada con NIT: 900.968.925-7., las siguientes obligaciones para la realización del proyecto descrito en el Artículo anterior, una vez que inicie la fase de construcción:

- Colocar malla protectora sobre todo el perímetro de la obra y hacerle mantenimientos a las mismas con una altura suficiente que garantice el no paso de material particulado a los predios y viviendas vecinas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

- *Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- *Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario.*
- *Cumplir con las medidas de manejo ambiental presentadas en la información aportada respecto a la gestión ambiental en las actividades de construcción.*
- *Construir el canal colector de aguas establecido en el estudio hidráulico presentado, de tal manera que las entregas de las aguas no generen inconvenientes en la parte baja del predio.*
- *La disposición del material sobrante (médano) debe realizarse de tal forma que no genere impactos ambientales negativos a los predios vecinos o área de influencia del proyecto. En todo caso, de manera previa al desarrollo de las actividades, se deberá informar a esta autoridad ambiental el sitio exacto de disposición final de los mismos y las respectivas medidas ambientales.*
- *Utilizadas por la empresa con miras a garantizar la mitigación de los impactos ambientales que se pudieran generar por tales actividades.”*

Que, después, con el objeto de realizar el seguimiento ambiental a la Autorización de nivelación y adecuación de terreno a otorgada mediante la **Resolución 240 del 05 de abril de 2017**, esta Autoridad Ambiental dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección técnica el día 27 de noviembre de 2023 en las coordenadas 11°1'2,555"N – 74°51'35,153" W, lugar donde se adelanta el respectivo proyecto. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 919 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de relevancia.

DEL INFORME TÉCNICO 919 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Durante la visita de seguimiento a la Sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S** al permiso de nivelación y adecuación de terreno para la construcción del proyecto “**PLAZA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL**” se pudo observar que el proyecto se encuentra pausado, sin una fecha definida en los próximos años para el inicio de actividades para la culminación del proyecto.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Mediante Resolución No. 240 de 5 de abril de 2017. la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó permiso de nivelación de terreno a la empresa **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, y estableció las siguientes obligaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
 PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución No. 240 de 2017.	Colocar malla protectora sobre todo el perímetro de la obra y hacerle mantenimientos a las mismas con una altura suficiente que garantice el no paso de material particulado a los predios y viviendas vecinas.	No Aplica	La sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S no ha hecho uso total del permiso debido a que solo ha realizado el 70% del proyecto y pausó etapa de construcción del mismo sin fecha próxima a iniciar actividades nuevamente, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.
	Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa	No aplica	La sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S no ha hecho uso total del permiso debido a que solo ha realizado el 70% del proyecto y pausó etapa de construcción del mismo sin fecha próxima a iniciar actividades nuevamente, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.
	Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario.	No aplica	La sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S no ha hecho uso total del permiso debido a que solo ha realizado el 70% del proyecto y pausó etapa de construcción del mismo sin fecha próxima a iniciar actividades nuevamente, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.
	Cumplir con las medidas de manejo ambiental presentadas en la información aportada respecto a la gestión ambiental en las actividades de construcción.	No aplica	No se puede verificar debido a que en el expediente no reposa el Plan de Manejo Ambiental aportada por el usuario.
	Construir el canal colector de aguas establecido en el estudio hidráulico presentado, de tal manera que las entregas de las aguas no generen inconvenientes en la parte baja del predio.	Cumple.	La sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S ha cumplido con esta obligación, debido a que ha colocado canales recolectores en lo que va construido del centro comercial.
	La disposición del material sobrante (médano) debe realizarse de tal forma que no genere impactos ambientales negativos a los predios vecinos o área de influencia del proyecto. En todo caso, de manera previa al desarrollo de las actividades, se deberá informar a esta autoridad ambiental el sitio exacto de disposición final de los mismos y las respectivas medidas ambientales utilizadas por la empresa con miras a garantizar la mitigación de los impactos ambientales que se pudieran generar por tales actividades.	No cumple	La sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S ha hecho uso total del 70% permiso sin informar a esta autoridad ambiental el sitio exacto de disposición final del médano y las respectivas medidas ambientales utilizadas por la empresa con miras a garantizar la mitigación de los impactos ambientales que se pudieran generar por tales actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de seguimiento se hizo recorrido por las instalaciones de Plaza Campestre Centro Comercial verificando el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 240 de 5 de abril de 2017**, se pudo observar la construcción de canales recolectores de aguas a lo largo del parqueadero del Centro Comercial, y en la colina por la cual se ingresa a Plaza Campestre Centro Comercial, dándole cumplimiento a la obligación número cinco (5) impuesta en la Resolución 240 de 5 de abril de 2017.

La sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S** manifiesta que se tiene terminado el proyecto en un 70% aproximadamente, las actividades que faltan para la ejecución del 100% del proyecto se tienen programadas para los próximos años sin una fecha definida de inicio de actividades nuevamente, por lo tanto, actualmente las actividades relacionadas con nivelación de terreno se encuentran pausadas.



**Ingreso a PLAZA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL.
Coordenadas 11° 1' 2,555\"N – 74° 51' 35,153\"W
Cra 51 B Corredor Universitario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**



**Parqueadero PLAZA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL.
Puerto Colombia, Atlántico**

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, se puede concluir lo siguiente:

- Se llevó a cabo en un 70% la nivelación y adecuación de terreno en las coordenadas correspondientes en la cual se les otorgó permiso de nivelación y adecuación de terreno a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, para llevar a cabo el proyecto "PLAZA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL"
- Actualmente el proyecto "PLAZA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL" no se encuentra ejecutado en su totalidad, las actividades que faltan para la ejecución del 100% del proyecto se tienen programadas para los próximos años sin una fecha definida de inicio de actividades, por lo tanto, actualmente las actividades relacionadas con nivelación de terreno se encuentran pausadas.
- Se verificó el cumplimiento de la obligación "*Construir el canal colector de aguas establecido en el estudio hidráulico presentado, de tal manera que las entregas de las aguas no generen inconvenientes en la parte baja del predio.*" impuesta en la **Resolución 240 de 5 de abril de 2017.**
- No se evidencia cumplimiento de la obligación de la viñeta sexta del artículo segundo de la resolución 240 de 2017 que establece:

La disposición del material sobrante (médano) debe realizarse de tal forma que no genere impactos ambientales negativos a los predios vecinos o área de influencia del proyecto. En

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

todo caso, de manera previa al desarrollo de las actividades, se deberá informar a esta autoridad ambiental el sitio exacto de disposición final de los mismos y las respectivas medidas ambientales utilizadas por la empresa con miras a garantizar la mitigación de los impactos ambientales que se pudieran generar por tales actividades.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

- De la protección al medio ambiente

Que, el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que, en el mismo artículo, se consagra el derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, señala el Principio de Colaboración Armónica entre las diferentes entidades del estado, indicando que:

“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

Que, el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que, igualmente, señala en el numeral 5° ibidem la obligación de

“Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”

Que, el numeral 20 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde:

“Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

Que, el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que 'tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley. las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

- De la Nivelación y Adecuación de Terrenos

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, en la parte VII, de la tierra y los suelos, en el Título 1, del suelo agrícola, indica en el capítulo primero, de los principios generales, el cuidado que debe ejercer el Estado sobre el recurso natural del suelo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que, con respecto a las facultades que tiene la administración sobre la preservación del recurso natural suelo, en el capítulo segundo del referenciado título, artículo 181 ibidem, se señala lo siguiente:

“Artículo 181. Son facultades de la administración:

a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sábanas y playones comunales e islas de dominio público;

e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que, por último, los artículos 182 al 186, enmarcan la reglamentación que se tiene sobre el uso y conservación de los suelos, dejando claro la necesidad de seguimiento y control que faculta a esta entidad para ejercer los controles necesarios, de la siguiente manera:

“Artículo 182. *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.

b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.

d). Explotación inadecuada.

Artículo 183. *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Artículo 184. *Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.”

- De la gestión integral de residuos generados en actividades de construcción y demolición – RCD.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; mediante la **Resolución 472 del 28 de febrero de 2017**, *“por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”*, señala las obligaciones de los generadores de RCD, las cuales son de obligatorio cumplimiento, indicando en el Capítulo IV, artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”

Que, sobre la normativa que faculta a esta Corporación a vigilar y hace seguimiento a las actividades que generan RCD, se señala en el artículo 18 ibidem lo siguiente:

“18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.
2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.
3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción.

Parágrafo. Los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Por todo lo expuesto, se ordenará a la sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S., identificada con el NIT 900.968.925-7, representado legalmente por el señor **LUIS ARMANDO JARABA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.410, o quien hiciere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

sus veces, para que dé cumplimiento a los requerimientos a los que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución 240 del 05 de abril de 2017**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PLAZA CAMPESTRE S.A.S., PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO “PLAA CAMPESTRE CENTRO COMERCIAL” EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO*”, de conformidad con la normativa señalada y el fundamento técnico evidenciado en el **Informe Técnico 919 de 2023**.

Resulta importante señalar que los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme. En consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.968.925-7, representado legalmente por el señor **LUIS ARMANDO JARABA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.410, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) . Deberá, en el término de quince (15) días hábiles, remitir ante esta Corporación el soporte de cumplimiento del requerimiento establecido en el la obligación de la sexta viñeta del artículo segundo de la **Resolución 240 del 5 de abril de 2017**, la cual establece:

“La disposición del material sobrante (médano) debe realizarse de tal forma que no genere impactos ambientales negativos a los predios vecinos o área de influencia del proyecto. En todo caso, de manera previa al desarrollo de las actividades, se deberá informar a esta autoridad ambiental el sitio exacto de disposición final de los mismos y las respectivas medidas ambientales utilizadas por la empresa con miras a garantizar la mitigación de los impactos ambientales que se pudieran generar por tales actividades. (Subrayado por fuera del texto)”

2. Deberá, informar en el término de quince (15) días hábiles de anticipación el reinicio de las obras autorizadas y dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la **Resolución 240 del 5 de abril de 2017**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1052

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

3. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la del MADS y modificada por la Resolución 1257 de 2021 del MADS, aplicable a Resolución 472 de 2017 los generados de RCD.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de esta, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo al que haya lugar.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con NIT 900.968.925-7, representado legalmente por el señor **LUIS ARMANDO JARABA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.410, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Carrera 51 B, Corredor Universitario (Dirección Barranquilla) – Carrera 30 No. 2c – 118, Villa Campestre, (Dirección Puerto Colombia) y/o al correo electrónico Comercial@plazacampestre.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: EI INFORME TÉCNICO 919 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1052** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
PLAZA CAMPESTRE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.968.925-7”**

el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No.1409-347**, correspondiente a la sociedad **PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **22 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

*Exp: 1409-347
Informe Técnico 919 del 19 de diciembre de 2023
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado*